



SECRETARIA: LIC. TERESA DE JESÚS SANDOVAL RODRÍGUEZ.

veinticinco, dictada por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro del juicio de nulidad número ***** (...).”

SEGUNDO. Trámite de la demanda. En proveído de siete de noviembre de dos mil veinticinco, este Tercer Tribunal Colegiado admitió a trámite la demanda de amparo, a la que correspondió el número secuencial **389/2025**; notificado que fue el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, no formuló manifestaciones.

TERCERO. Turno. Por auto de doce de diciembre de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la Magistrada **Karla Gisel Martínez Martínez**, para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en esta ciudad, tiene competencia legal para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 176 de la Ley de Amparo; y, 35 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación anterior a la vigente; así como con el punto primero, fracción XV, del **Acuerdo General 3/2013** del extinto Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la

 McGraw-Hill

sentencia
El juicio n
justificad
ública a
fundame
Nacional
ación su
ulo 2 de

estudi
nscripti
s de viol
ca que

jurisprud
gunda S
n, public
su Gac
consultab

ACCIÓN

En efecto, en el primer concepto de anulación de la demanda administrativa, el actor alegó lo siguiente:



**AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO NÚMERO
389/2025**

-7-

18PR- 120404 TAL Y COMO SE APRECIA EN
LA FACTURA COMERCIAL ***** DE FECHA
04 DE MARZO DE 2025.”

Sin embargo, la información asentada por la Aduana de Tijuana, en ningún momento deja en claro. Cuál fue la irregularidad en que supuestamente incurrió el hoy actor, puesto que la Autoridad demandada, únicamente citó información, respecto de la cual no circunstanció como fue obtenida a efecto poder sustentar la presunta incidencia que pretendía demostrar, por consiguiente, al no ser una obligación del particular el interpretar a que se quiso referir la Autoridad, está tenía la obligación de señalar de manera clara y precisa a que se refería al momento de iniciar la determinación de un crédito fiscal en contra del hoy promovente.

En efecto tenemos que la Aduana de Tijuana señala que la factura que tomó como referencia para determinar la supuesta incidencia, muestra información distinta, según su interpretación de la descripción genérica de la mercancía que se encontraba expresada en idioma extranjero, específicamente en "IDIOMA INGLÉS", por lo que al momento de "HACER LA TRADUCCIÓN AL IDIOMA ESPAÑOL", se pudo percatar que existía una descripción errónea de la mercancía, no obstante la Autoridad aduanera pasa por alto precisar cómo fue que realizó la traducción de la factura del idioma inglés al español, es decir, no señala los datos del perito traductor con el que se apoyó para tal efecto, o bien, si empleó alguno de los traductores en línea que existen, en fin, debió circunstanciar adecuadamente la forma en que se cercioró que la traducción que estaba efectuando en efecto era la correcta y que no se trataba de una mera suposición, tal y como resulta en esta ocasión, ya que al no expresar las razones que consideró para arribar a la conclusión que la información expresada en idioma extranjero no era la misma que se expresó en el Comprobante de Valor Electrónico dejó inmerso al particular en la total incertidumbre jurídica.

De lo anterior es claro que el suscrito queda en completo estado de indefensión, puesto que la Aduana de Tijuana en ningún momento señala de manera precisa que en efecto se incurrió en la supuesta irregularidad al momento en que se llevó a cabo la revisión documental durante el

(...).

Por lo anterior solicito atentamente a Usted Señor Magistrado tenga a bien declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que por esta vía se impugna, toda vez que se ha demostrado fehacientemente que la Aduana de Tijuana emitió una resolución que no cumple con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, situación que violenta flagrantemente la seguridad jurídica de la parte actora.

(...)"

De lo reproducido, se observa que el actor argumentó que la resolución impugnada no se encuentra motivada, porque señaló que advirtió una irregularidad, que consiste en que en el acuse de valor económico ***** , hay información errónea, con relación a la factura comercial ***** , sin que esté claro, cuál fue la irregularidad en que incurrió, puesto que la autoridad únicamente citó información de la cual no circunstanció, cómo fue obtenida.

Por otra parte, en el considerando cuarto de la sentencia reclamada, señaló que procedía al análisis del primer concepto de impugnación, en el que el actor alegó: *“que la resolución es violatoria del artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que la misma se encuentra indebidamente motivada.”*

“(. . .).

TERCERO.- En el **PRIMER** concepto de concepto de impugnación se sostiene que es ilegal la resolución controvertida, en virtud de que no cumple con los requisitos de una debida fundamentación y motivación en lo que respecta a la designación del verificador, así como demostrar que contaba con las facultades necesarias para llevar a cabo el reconocimiento aduanero origen de la resolución controvertida,

Por tanto, se concluye que la exigencia de citar la fecha de publicación de las normas en el Diario Oficial de la Federación, así como si se encontraban vigentes y si sufrieron o no modificaciones, no forma parte de la obligación de fundamentar y motivar el acto de autoridad, pues el precepto en cita no lo establece así; robustece lo anterior, la siguiente tesis:

“FUNDAMENTACIÓN. NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA OBLIGACIÓN INCLUIDA EN ESA GARANTÍA, EL CITAR LA FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA LEY O NORMA APLICABLE. (Texto)”.

De igual forma, es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. (Texto).

Del análisis a la resolución controvertida la cual hace prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que tal y como lo señala la parte actora, la autoridad en todas las referencias al Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, indica que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 2021 y que fue vigente a partir del día 01 de enero de 2022, y no hace alusión alguna a la afectación que sufrió mediante el decreto publicado en el órgano de difusión el 24 de mayo de 2022.

No obstante, la circunstancia de que la demandada en el acto impugnado, no haya citado que ese Reglamento se vio modificado mediante el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México”, publicado el 21 de diciembre de 2021, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, no conlleva la ilegalidad de ese acto de autoridad, pues como ya se indicó ese elemento no forma parte de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe reunir.

Además, porque en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

La anterior decisión, se orienta con el contenido -por analogía- de la Jurisprudencia definida por este Tribunal, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CUARTO.- Esta Juzgadora procede al análisis y resolución del concepto de impugnación identificado como **PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO** del escrito de demanda.

(...).

En primer término, es pertinente traer a la vista el contenido de los artículos 36, 36-A y 59-A de la Ley Aduanera que disponen lo siguiente: (...).

En ese sentido, destaca que el artículo 36 de esa Ley Aduanera, establece también que el empleo de la firma electrónica avanzada o sello digital que corresponda a los importadores, exportadores, **agentes aduanales** y mandatarios aduanales, **“producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos”**, de tal suerte que dispone que los pedimentos así firmados (electrónicamente), se considerarán que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada o

Por otra parte, del artículo 59-A de dicha Ley Aduanera, se desprende que establece que quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional, están obligados a transmitir mediante documento electrónico a las autoridades aduaneras, la información relativa a:

- Sin que, al efecto, se mencione los datos de identificación de las mercancías.*

De todo ello se advierte que si bien, los importadores y exportadores están obligados y pueden materialmente transmitir a la autoridad, por medios electrónicos, la información relativa al valor, datos de comercialización y de identificación de la mercancía destinada a importación, previo al despacho aduanero y mediante el empleo de su firma electrónica avanzada; también es cierto que la transmisión de tal información (conjunta) por medios electrónicos puede ser cumplida materialmente por el agente aduanal (desde luego como mandatario del importador, pues para ello es que se utilizan los servicios de aquél profesionalista autorizado por el Estado) quien incluso para ello puede utilizar su firma electrónica avanzada, como lo informan la reglas antes citadas (pues no dicen que ese documento deba contener las firmas electrónicas avanzadas conjuntas del importador y del agente aduanal, o bien, sólo la de éste último); en cuyo proceso deberá recibir un acuse de referencia emitido por la “Ventanilla Digital” denominado “número del COVE”, el cual se manifestará en el pedimento respectivo.

Así, se vislumbra ya que esa “**transmisión**” de información por medios electrónicos, necesariamente es una hipótesis que requiere

$$(\dots).$$

Por ello, al ser el agente aduanal, quien materialmente desplegó esa conducta activa de transmitir datos inexactos o falsos, referentes al valor de las mercancías o los demás datos relativos a su comercialización, mediante el envío por medios electrónicos del “Comprobante de Valor Electrónico COVE” con la clave “***” y desde luego mediante la utilización de su firma electrónica avanzada, se colige que es quien cometió la infracción.**

Robustece el criterio anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto:

“AGENTES ADUANALES. ESTÁN SUJETOS A LAS INFRACCIONES Y MULTAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 184-A, FRACCIÓN II Y 184-B, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA, ACORDE CON LAS OBLIGACIONES

Asimismo, precisó que esa misma obligación tienen los agentes aduanales, quienes deben transmitir la información relativa al valor de la mercancía y los demás

En estas condiciones, como adujo la parte quejosa, la Sala responsable transgredió, los principios de exhaustividad y congruencia, establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹, que traducen en la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, en la forma en que se plantearon en la demanda y contestación.

Al respecto, cobra aplicación, con la salvedad del precepto que invoca, la tesis aislada I.7o.A.452 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que comparte, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 992, del epígrafe y contenido siguientes:

“DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL. Del contenido del artículo 237 del Código Fiscal de la

¹ “**ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. [...].”

b). Emita otra en la que analice el primer concepto de anulación, conforme a los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, y

c). Con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34, párrafo primero, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, y 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se

RESOLVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Regional en Baja California del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia Tijuana, consistente en la sentencia dictada el día **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**, en el expediente *********.

Notifíquese; publíquese, con testimonio autorizado de la resolución, vuelvan los autos al lugar de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158058707_0297000040433505003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ROCIO ESMERALDA ALVAREZ PRECIADO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.37		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:10:02 - 23/06/26 12:10:02		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	02 f4 de d2 c2 05 b0 83 19 72 5d bf 03 a8 0f a1 7c e0 55 b9 4f e0 93 c7 a2 f0 1e f2 bb 01 24 fb 88 f5 21 fb ab cb 33 da 4c 1e 4b 44 c5 b1 d6 29 b0 a7 d7 4a 9d 91 53 67 2e 59 32 56 21 41 aa eb fb 1c 8c 90 75 a6 47 0d 64 01 ec 69 f0 47 2a 37 da e5 86 ea 15 19 90 9b 43 9c 80 b3 56 d0 79 8c 82 89 87 6b 34 2a cf 8e ae ad fc ab 03 e8 66 b4 98 3c 33 d5 8e 5b e9 58 97 67 e9 52 6f 88 1c 42 6b 5d 04 4a e4 40 d7 3b a4 80 f9 88 d2 91 51 f9 2c b8 ee 82 a9 d3 c6 48 7f 09 34 73 cb f9 e7 aa 0f 5f 2b de 91 bf be b0 43 30 81 25 a2 6a 9a 69 ce a1 b2 f1 f1 64 8b 51 6c 4b c7 d0 29 fd 1c 41 03 3f b9 39 9b 45 00 f3 e3 ae 4c 45 58 d8 7c c4 6c 5b 5c 80 7b ae 0c d2 16 0c 77 6a a8 c2 0b b7 1d 8b 72 53 52 26 37 8d bb dd f2 fe e8 05 c7 04 5d 04 f8 55 5f 8a f3 ec b4 af 69 34 55 3b ec b4 e7 48 6b 2b be 56 0e d2 8c 16 2a dc 35 47 42 f6 c0 ff 57 e2 02 3b bf 35 76 e9 e0 f3 a1 77 80 a5 ea 48 ab 72 46 0a 81 16 d5 e2 56 de 95 7e 65 eb d0 b7 d5 e9 8c c5 e1 97 2f 60 d3 09 d1 46 28 27 45 8c 58 70 64 8b 13 89 c2 30 0f 67 25 d9 c6 74 1f 3a 7c d3 c5 3c 2d 7e b0 a1 8c 66 df 45 57 01 c8 e4 d5 62 30 d3 25 d7 20 54 88 e6 6c f4 7d 82 e6 c7 f2 1f 9a de 31 11 34 90 0c a6 cf cb c2 fe			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:10:02 - 23/06/26 12:10:02			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7b.37			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:10:02 - 23/06/26 12:10:02			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171505150			
Datos estampillados:	HlsaHUwPLfB7BhdDFxrvPEFVfW=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA GISEL MARTINEZ MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.d2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:17:10 - 23/06/26 12:17:10	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5a e7 e4 92 6d 9c 4d af b5 56 0e 19 c5 ee 88 c9 9f 48 0b 4d ba 04 7d 89 41 16 ed 49 68 e2 b6 69 1e 5b 15 2a 45 59 44 06 79 63 18 b4 bf d2 af 45 c1 2f a3 5f 94 ad de 9f 1f 1f 94 a7 4b 5f 8a 47 27 cc c7 86 87 af 62 63 1f 44 96 4f 14 cf 2d e1 43 56 79 7e 6a 36 5b 3d 7d cf 36 bb 71 16 a7 0e 9b b7 05 75 e6 03 2d 45 fe 6a 4b 40 57 0e 90 0d 06 f6 41 73 b7 d9 94 3d 61 e9 32 03 8c bd 4b 7a b8 fc 21 ba d3 61 70 68 48 1f ef c0 4d 29 a2 fd 47 f1 5c 8a 5d 18 95 65 0d 56 51 a5 ae 44 97 95 c7 5f 9d 27 23 f0 9c 0f 40 a6 bd 23 37 16 82 c2 d5 94 d6 f5 4b 3f 2c e2 a4 ad 8e 2c 96 83 50 ad ac 94 5d e5 e3 6c 9c 05 bd 06 9f af f5 0e de 52 51 43 75 23 6f fa ab 95 30 0c f1 ca 58 09 21 46 a7 a4 d2 90 81 9f 2a 73 cb d5 99 af ad 3e 63 2f 8c 25 17 eb fd da 14 6c 32 5d 94 75 fb 75 46 d8 b6 a5 72 0d 37 8f fb e8 b9 db 07 87 33 d1 ec d8 b6 8a ca 9a 33 26 d4 cd d2 b4 02 6b 60 0a ee f2 28 28 58 71 7d 62 f1 f4 ae 63 fe d6 b0 93 a8 4e 1c b1 e7 07 d4 2c ee 2c 37 48 62 f6 18 f7 b3 39 b7 3c 27 ec 57 e1 89 88 85 d3 6b 1c f4 2f 7c 41 66 d1 39 5a f1 8c c2 5b 15 6c cd 70 a3 11 b3 5d 05 1a 14 12 01 d5 65 d9 47 fb 15 8b 01 b0 29 7e 6c 63 6d 48 6e 4e c9 07 fa ec 6b 45 f2 a3 e5 43			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:17:10 - 23/06/26 12:17:10			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.d2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:17:10 - 23/06/26 12:17:10			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171514048			
Datos estampillados:	30FEIQdhrUzFPDe++IV0xHqZn6Q=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DENISSE ANDREA UGALDE MARTINEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.85.7b		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:37:32 - 23/06/26 12:37:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	35 42 b3 18 06 34 9b d1 7c 1a a0 d2 5f 4d 79 f8 a2 7d 79 8e 7e 82 e9 f4 0a 99 ef 96 d2 13 84 d3 1e 09 82 be d7 84 63 78 a5 4b 62 be a2 c8 73 98 c3 e1 13 2c e5 1c 73 2c c8 c3 34 06 1b 51 1a 3c 09 d9 d9 e9 16 29 76 67 fd d9 33 4a dc 21 e1 dc 9c f4 50 bb ed 52 be 12 79 11 63 9d 9b 99 1c 56 4a d6 8f b5 21 d4 36 a0 97 30 23 c1 89 9f 5b d3 e1 f3 be 0f 64 6b 65 45 7f b4 75 36 1c 4c 9e df 47 a5 af a1 f4 d4 0d 02 d4 f8 4b 5d 06 a1 94 a2 c8 33 4b d0 a2 61 b6 22 ea 12 0e c9 94 00 90 04 f0 71 9c fa 6d 5e ef fd 45 89 2b a4 e5 53 1a 77 92 b5 89 e8 d6 3d db 97 f0 56 fc 59 a3 bb 04 e8 12 4f d0 54 09 77 d2 ac 2f 5b bd f2 48 e3 da ac 2d 6e df c4 3b 2c d5 91 b9 99 dc 5e 35 dd af 0e b5 4d fb 9e 74 87 54 ab 80 9c 4b ba f9 77 15 15 cf a4 dd b3 6c dd 2e 3f 88 4b 2b 5b e2 92 50 11 4c b4 b2 38 19 d2 59 08 4e f0 87 f8 a0 03 81 27 14 b7 28 d8 ca 07 1e 61 50 18 1a 62 8a e7 b6 26 9e 7d b9 f6 b8 e5 ae 93 0c ca 4c 75 ce 57 09 67 2c 28 d5 b6 e4 c5 18 34 d6 fa 82 fb 32 ce a8 31 8b 64 5c 3d 6a 8d e5 90 13 a1 69 58 79 d1 69 9b 12 c9 e9 f2 0e 7d 5b 04 04 43 e4 d8 b0 23 bf 82 85 d4 f7 49 90 a2 7e fd 3c 79 34 ee 1a fe 5f 75 a8 8c d9 be 49 93 57 82 e5 67 3f 90 fd 1f e0 e7			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:37:33 - 23/06/26 12:37:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.85.7b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:37:35 - 23/06/26 12:37:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171537841			
Datos estampillados:	Zxy6qf0ljgccD8fRHBQbsdt3QU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO GALLEGOS MORALES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.6f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:44:15 - 23/06/26 12:44:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ce 6a bf 95 04 6c e5 44 ad de 12 7d 6d 23 b3 1e e4 6a 0c c7 da 6f df 08 5d de e0 96 2b 18 78 dc c5 bc f4 ae 67 98 57 f4 e9 82 0a 0a e6 32 2c 51 d8 23 58 ef 30 24 77 c7 f2 bb a0 5a 9f 9a ce 07 87 0e 72 44 56 e5 d6 d9 b5 fa 6b 2a 15 04 c9 54 a2 85 56 64 07 69 79 57 c8 9d e9 29 ca 29 99 b2 42 69 89 e8 5b 69 d5 a5 79 48 3f 65 28 5a 80 fb c1 9f 94 75 e7 bc a1 2f 90 a8 6f 31 d4 a9 76 d9 5f 86 6c ee 7d 57 46 41 41 94 2a 86 c9 62 61 7e 62 6c bb 64 8f 1c 51 7b cd a5 6a 50 63 24 ab 00 1d 1c 4b 26 4f 50 18 91 98 2a 2f 53 14 81 ea 9f e5 5c f5 ce ce 55 1c 57 cc 92 c5 44 15 73 ef e2 0c 63 bf 43 0f 33 1b 9e de 3c a2 66 d8 b2 1b b2 21 e7 40 79 23 a8 4f 9a 00 c8 ad 1e e3 20 38 aa 8f 19 cd bc bc 89 76 4d b4 18 02 9d c5 9d 8f b4 e8 87 cb 7e 27 ab fc 48 4d 0d d5 91 53 1d 41 98 b0 70 cf 47 51 15 2e 1d 16 70 7d 63 aa 4f 5b 63 fb fe b4 e4 21 10 65 07 0b 7d 77 34 28 a0 1d 63 28 61 17 61 4c 9a fa 61 5a c4 01 59 41 df 36 61 d8 f9 c0 cd 9d f4 65 86 e8 92 c2 4f 1c fd 4e 00 a3 03 06 ea e9 7c 73 a2 16 4e 09 d9 58 03 17 81 6d b3 b0 00 2d ea e1 ff 5a 49 7f 30 9d 68 01 07 34 43 ff 0a d2 c3 36 91 62 7c b2 4a de 39 66 dd 8a 33 6a 5f aa 0c 56 2c c5 ad c0 92 56 88 a3 85			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:44:15 - 23/06/26 12:44:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.6f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/06/26 18:44:15 - 23/06/26 12:44:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	171546263			
Datos estampillados:	F/NABA9KSSVNg2+jO4kuUmVAqwA=			

El veintitres de junio de dos mil veintiseis, la licenciada Teresa de Jesús Sandoval Rodríguez, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.